



**CANARIAS Y EL CONTINENTE AFRICANO. REFLEXIONES
SOBRE EL PASADO Y ENSEÑANZAS PARA EL FUTURO**

JOSÉ PUENTE EGIDO

I. IDEAS GENERALES

«Las islas africanas, o adyacentes de España llamadas Canarias son interesantes por su situación, la más a propósito para el comercio de las cuatro partes del mundo; para arribadas; para punto de reunión de convoyes; para depósito de caudales, efectos y presas; para puertos francos; para surtir de comestibles frescos y de aguardientes y vinos a los corsarios y buques de guerra, y de comercio; para crucero de naves de guerra; para disponer expediciones disimuladas y ocultas; y para otros fines semejantes.» Esto escribía con ocasión de la invasión de Tenerife por los ingleses en 1798 el entonces Fiscal de la Real Audiencia de Canarias en Memoria a la Academia de la Historia de 26 de febrero de 1930.

Con algunas variaciones, pero sin modificación sustancial, lo mismo podría afirmarse hoy respecto de la excepcional situación geoestratégica del archipiélago Canario.

Al margen de la polémica clásica entre historiadores sobre el valor paradigmático de la historia, permítaseme anticipar la idea que subyace en las reflexiones que siguen sobre la penetración de las formas y hechos jurídico-políticos, que permite y hace posible el conocimiento histórico. En el ámbito de las relaciones jurídico-internacionales la historia es de superior valor, puesto que por la vía de las conclusiones analógicas se instruyen las líneas del acontecer futuro, según los datos que facilita el pasado.

Ante el hecho verdaderamente revolucionario, desde una perspectiva internacional, de la transformación radical en menos de treinta años del continente africano, el de la creciente integración económico-política de Europa como algo insoslayable e independientemente de las coyunturas políticas del momento y el de la formación de grandes blo-

ques políticos, ¿cuál debe o puede ser el posicionamiento de Canarias en su entorno geopolítico y geoeconómico?

Hay un dato fundamental, al que desgraciadamente no siempre se le ha dedicado la debida atención: El de la íntima trabazón en la que están en la región hespérica, archipiélago, mar (Mar Pequeña) y continente. Pero este dato, que ha actuado como una constante a lo largo de su historia, ha sido susceptible (y ahora mismo lo está siendo) de valoraciones y utilizaciones diversas. Por esta razón quizá sea oportuno proyectar sobre las necesidades y exigencias de la hora presente los conocimientos que ofrecen como más seguros la historia de las relaciones y del Derecho internacional. El mismo problema de la reorganización interna de nuestro Estado no debe quedar fuera de esta breve reflexión.

II. CARÁCTER DE LA INCORPORACIÓN DE CANARIAS A CASTILLA

Ha sido lugar común entre los historiadores españoles encarecer el carácter relativamente incruento de la conquista y colonización de Canarias, la pronta fusión de la población aborigen con la peninsular y la igualdad de derechos entre unos y otros¹. Tiene sin duda interés histórico el diverso modo de incorporación de las islas de señorío y las de realengo mediante la directa vinculación a la Corona, pero desde nuestra perspectiva y a nuestro propósito es de mayor interés poner de relieve que, en todo caso, la incorporación de unas y otras Islas a la soberanía de Castilla se realiza bajo el viejo sistema de la *Respublica Christiana* y, por supuesto, antes de la formación del moderno Derecho Internacional; y esta circunstancia está cargada de consecuencias jurídico-políticas como vamos a ver a continuación.

En efecto, en el siglo XV que es, como se sabe, el de la incorporación de Canarias, es el momento de la transición del Medioevo al Renacimiento, pero las formas jurídico-políticas, retrasadas en relación con las demás manifestaciones culturales, sólo se configuran muy a fines de esta centuria y sobre todo a lo largo de todo el siglo XVI y parte del XVII. Importa poco pues que la conquista y asentamiento en Lanzarote, Fuerteventura y Hierro se haga según el régimen del enfeuda-

1. Vid. R. TORRES CAMPOS. *Carácter de la Conquista y Colonización de las Islas Canarias*, Madrid, 1901, pág. 39 y sigts.





miento típicamente medieval y el resto a través de la intervención directa de la Corona; en uno y otro caso los esquemas jurídico-políticos pertenecen a la Edad Media y no a la Moderna. Veamos cómo.

Desde el punto de vista de la crítica histórica podrá acaso ponerse en tela de juicio la presentación y discusión ante el Concilio de Basilea de la ocupación de Canarias². En todo caso la argumentación de Alonso de Cartagena en su célebre Alegación condicionó o recogió el pensamiento político del momento sobre el tema. Por eso merece la pena que nos detengamos en ella.

Muy verosímelmente la argumentación portuguesa se fundaba en el hecho del descubrimiento y primera ocupación de al menos parte de algunas islas; pero sobre éste, y como segundo y tercer título formulaba el argumento de la mayor proximidad y el de la evangelización.

La de Alonso de Cartagena sobre el mejor derecho de Castilla sustancialmente se asienta en la cuasi-posesión que nacía de la pertenencia de la Tingitania al antiguo reino godoy el vándalo después, de los que era la monarquía castellano-leonesa directamente heredera. Ciertamente es, admite, que también la monarquía portuguesa tiene el mismo tronco, pero su título sería singular y no universal en virtud de la donación de Galicia efectuada por Alfonso VI a su hija (*titulus particularis seu singularis prodens ex contractu inter vivos et non descendit per successionem hereditariam regum gothorum immediate*)³.

El descubrimiento y la ocupación no podían en modo alguno constituir títulos legítimos, por cuanto eran ya conocidas desde antiguo y no se trataba de islas surgidas de nuevo del mar. Más aún, añade reproduciendo una vieja regla del Derecho romano: «*nullum debeat occupare nisi habeat titulum ad hoc*», y en las Canarias este título no se daba porque siendo las islas partes adherentes al continente, formaban una pertenencia de la Tingitania y esta correspondía por título de sucesión universal a Castilla.

2. En el texto de las Alegaciones se hace observar, aunque esto no sea más que un mero indicio: «*Alfonsus sextus... dedit tanquam filiam suam in uxorem quidam Enrico comiti venienti de partibus Bisuntini quae prope hanc civitatem Basiliensem sunt.*»

3. En el texto de la alegación: «*Quod ius totius monarchie Hispaniae remansit in Pelagio rege tanquam in successore universali qui idem Princeps et eadem persona reputari debuit cum precedesoribus suis ut in authentico de iure iurando... etc. et sic ad eum pertinebat Tingitania id est Benamarium et insulae eius quae sunt Canariae sicut Toleum vel Corduba.*»



El título de la mayor proximidad de las tesis lusitanas lo fue sin duda por aplicación analógica de determinadas reglas del Digesto sobre la ocupación de la isla nacida en el lecho de un río en relación con los propietarios de las riberas de éste; la mayor proximidad a Portugal la determinaba la menor distancia desde el Cabo San Vicente. Alonso de Cartagena niega el mismo supuesto porque habiendo iniciado los castellanos con anterioridad a la ocupación portuguesa la colonización de Lanzarote y Fuerteventura y formando las islas una unidad (*iste insulae habent quamdam unitate*) la mayor proximidad jugaría en todo caso a favor de Castilla⁴.

Llevárase o no la ocupación de Canarias por Alonso de Cartagena al Concilio de Basilea⁵ su argumentación no quedó sin efecto, puesto que, como veremos inmediatamente, se realiza la incorporación básicamente según ese esquema de ideas.

La guerra dinástica entre Castilla y Portugal fue extendida por Castilla a las posesiones portuguesas en el Norte de Africa y, por consiguiente, el ajuste definitivo de la paz afecta también a dichas posesiones⁶, como así se hizo en el Tratado de Toledo de 1480, que una Bula de Sixto VI confirma. Es esta Bula y no la famosa *Inter Ceterae* de Alejandro VI, el primer documento pontificio que interviene en un conflicto colonial entre los dos Estados ibéricos.

Merece la pena detenerse un momento en el esquema argumentativo: «Nos igitur, quibus cura universalis Dominici gregis celitus est commissa... motu proprio, non ad alicujus nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate... etc. litteras Nicolai et Calixti praedecessorum hujusmodi... tenore praesertim appro-

4. «Scilicet per historias —repite— ad Monarchiam Hispaniae pertinere Tingitaniam... et per consequens Insulas Canariae tamquam ei adherentes et quandam partem eius».

El argumento de la ocupación aducido por los portugueses y que podía ser utilizado en favor de las tesis castellanas, supuesta la unidad del archipiélago y la primera ocupación en Lanzarote, era incongruente con la tesis principal de transmisión de derechos por sucesión universal, y el propio Alonso de Cartagena lo advierte cuando argumenta: «Satis videtur sufficere quae dictae sunt, sed tamen ad maiorem abundantiam... dominus Henricus (Enrique III de Castilla) fecit occupare vel proprius loquendo recuperari insulam Lanceloti».

5. En A. REIN, *Europa und das Reich*, 1943, pág. 14-17, puede verse la función que los concilios tenían en esa época como órgano legislativo para Europa tanto en materia espiritual como en cuestiones temporales.

6. Vid. R. ALTAMIRA, *Historia de España*, Vol. II 3. Edic. N.º 561 sobre la política africana de los Reyes Católicos.



bamus et confirmamus»⁷. Es decir, el fundamento jurídico no estaría tanto en el acuerdo entre ambos reinos; sino en la potestad indirecta del Papa. Por lo demás el documento recoge el convenio por el que Castilla reconocía a Portugal la pacífica posesión y exploración de las costas e islas del Norte de Africa, a excepción de Canarias: «et quibuscumque insulis, quae de inceptis inveniuntur aut adquirentur ab insulis de Canaria ultra et citra et in conspectu Guineae... excepti dumtaxat insulis de Canaria, Lanzarote, La Palma, Forte Ventura, La Gomera, Hofierro, A Graciosa, La Gran Canaria, Tanarife et omnibus aliis insulis de Canaria adquisitis, aut adquirendis quae remanerent Regnis Castellae»⁸. Castilla al mismo tiempo prometía a Portugal dejarle en plena libertad y no inmiscuirse en el Reino de Fez⁹.

Puesto que el texto del documento pontificio coincide con el acuerdo previo de ambas Coronas y es en términos jurídicos una confirmación o ratificación, surge sobre todo para una mentalidad moderna el problema del valor a atribuir a la mencionada Bula. Este documento no era el primero que Portugal obtenía de la Curia vaticana. En la misma línea que él están posiblemente una donación efectuada ya por Martín V y ciertamente dos Bulas anteriores a la mencionada, una de Nicolás V de 1454 y otra de Calixto III de 1456, todas en relación con los descubrimientos y ocupaciones de las costas e islas del Norte de Africa por los portugueses.

La idea que subyace en todas es la potestad indirecta. Obviamente no se consideran títulos suficientes por sí mismos —según lo serían por el nuevo Derecho internacional que se formará después— el descubrimiento y la ocupación más o menos efectiva; para la perfección del título se hace necesaria la donación papal que, además, actúa como garantía frente a las demás pretensiones de los Príncipes cristianos¹⁰.

7. El texto de éstas y otras Bulas pontificadas en favor de Portugal y en relación con la expansión colonial portuguesa está recogido por D. ANTUNEZ. *De donationibus, iurium et bonorum regiae Coronae*, Lugduni, 1699, vol. II. Fol. 48 y sigts.

8. Antúnez luc. cit.

9. «Rex et Regina Castellae et Legionis promisserunt et consenserunt modo supra dicto pro se et suis successoribus, ut se non intromittant ad acquirendum et intendendum aliquo modo in Conquista Regni Fez» Ibid.

Según el historiador portugués OLIVEIRA MARTINS, *Vid. Historia de Portugal I*, página 195. Lisboa 1942, la paz estipulada fue para el monarca portugués una forma de ganar tiempo.

10. Exactamente era éste, como se sabe, uno de los puntos que rechazaba Grocio en su célebre escrito *De mare liberum*, el Papa carecía de potestad para otorgar tales concesiones.

Con categorías jurídico-internacionales modernas diríamos, pues, que la ocupación en el mejor de los casos incoaba el título, pero era la donación papal la que lo perfeccionaba. Le daba además un efecto erga omnes: «Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae inventionis, donationis, concessionis, elargitionis, inhibitionis, requisitionis infringere»¹¹.

La Bula Inter Ceterae se sitúa sobre el mismo esquema de ideas queriendo dirimir una vez más un conflicto colonial entre países cristianos, pero fracasa porque es precisamente el mismo hecho revolucionario: el descubrimiento de América, que origina el nuevo conflicto, el que modifica desde su misma raíz el viejo marco medieval de las ideas y formas políticas que le dieron base.

Si recapitulamos lo hasta aquí dicho debemos retener los siguientes datos:

— La incorporación de Canarias a Castilla no se produce en virtud de una ocupación colonial, según el expansionismo europeo de la época de los grandes descubrimientos.

— Se opera todavía dentro de un esquema de ideas medieval en íntima conexión con el bagaje conceptual legado a esta Edad por el Mundo Clásico¹².

— En contra de lo que alguna vez se ha sostenido, la ocupación de Canarias y de las tierras americanas difieren radicalmente por el contexto jurídico internacional en el que una y otra se opera. En el caso de Canarias es una «recuperación», al menos intencionalmente vista. En el caso de las nuevas tierras americanas, según el título de las famosas Reelecciones de Vitoria lo indican, hay conciencia de ser tierras hasta entonces completamente desconocidas.

— La incorporación de Canarias se hace bajo las categorías político-

11. Antúnez Luc. cit.

12. A. REIN dice: «Die Glückinseln, die Kanaren, gehören in den Bezirk der Oikumene. Was darüber hinaus liegt, ist die Neue Welt, auf die das öffentlichen Recht Europas sich in diesen Jahrhunderten noch nicht erstreckt». Vid. Rein. Europa und Übersee, 1960, p. 77.

Resulta interesante comprobar el paralelismo entre las fórmulas utilizadas por las bulas y los datos cosmográficos de la época tal y como nos lo revela la historia de la geografía. Así: «capitibus de Bojador et de Nam (hoy Nun) per totam Gineam et ultra versus Meridionalem plagam». Estamos en 1454, Vid. Siegelin. Schulatlas. Geschichte des Altertums. GOTHA JUSTUS PERTHES y K. KRETSCHMER. *Historia de la Geografía*. Col. Labor.





jurídicas medievales, gozan estas tierras desde el principio del beneficio de la Fides y la Pax Pública entre Príncipes Cristianos. Esta posición puede haber sido consecuencia del Concilio de Basilea, en todo caso lo es del viejo tratado de paz castellano-lusitano y de las referidas Bulas papales.

III. DIFERENCIA ENTRE LA RAYA Y LA LÍNEA DE PAZ. EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y LOS CONFLICTOS QUE ORIGINA. CANARIAS QUEDA MÁS ACÁ DE LA LÍNEA DE PAZ

En el ocaso de la Edad Media y comienzos de la Moderna comienzan a aparecer formas y esquemas políticos completamente distintos a los tradicionales en el cosmos político medioeval. Se crea el nuevo Estado y al compás de él una sociedad anárquica internacional de mera yuxtaposición. En el campo específico de las realidades internacionales se inicia un gran conflicto en íntima relación con los grandes descubrimientos geográficos. Es una cuestión que afecta a la nueva ordenación de los grandes espacios oceánicos, a la ocupación de las tierras transoceánicas y a la nueva relación tierra y mar.

Ciertamente en este conflicto subyacen y están presentes ideas ancestrales en el hombre como es la vieja concepción de que la tierra, dominio de la diosa Diké, es el asiento del orden, de la regla y por lo tanto del Derecho, en contraste con el mar que lo es de la libertad y de la anarquía. Pero éstas confluyen con el rompimiento de esquemas conceptuales muy arraigados como la ruptura del viejo meridiano tolemaico cero situado en la línea occidental de la isla de Hierro¹³. El descubrimiento de los grandes espacios oceánicos invierte la relación no solo geográfica, sino también geoeconómica y geoestratégica, en que habían estado milenariamente la tierra y el mar. Deja de ser el mar una parte accesoria o adherente de la tierra para adquirir un protagonismo propio y transformarse incluso en parte principal, la tierra puede ser dominada por y desde el mar.

Como es bien sabido, el descubrimiento de América es causa de la concesión de la Bula de Alejandro VI *Inter Ceterae* por la que de forma indeterminada y en virtud de un meridiano trazado al occidente de las Canarias (que después los sucesivos tratados de Tordesillas y Zaragoza fijan más al occidente) se separan las zonas de expansión de Por-

13. C. Schmitt, en *Der Nomos der Erde*, 1950, ha hecho notar con agudeza la importancia política de la notación cero en la geografía astronómica.



tugal y Castilla. Pero este acto de donación y disposición que los dos reinos peninsulares manejan como título jurídico para conseguir la exclusión de los demás Estados europeos de los nuevos ámbitos marítimos, no responde ya a las nuevas ideas teológicas, filosóficas y políticas en la Europa del momento. Se establece así una gran polémica teórica: «De mare liberum», «De mare clausum», y, lo que es más importante, una polémica política de gran alcance. Los reinos peninsulares consideran a todo barco encontrado «más allá de la línea», es decir, cruzando mares que ellos consideran propios y reservados a su navegación, como barco pirata y así lo tratan; a la vez, los otros Estados europeos, principalmente Inglaterra, Holanda, Dinamarca, Suecia (el caso de Francia es especial)¹⁴, declaran un estado de inimicicia total (no peace beyond the line — il n'y a plus de paix au delà de la ligne), creándose así un abrupto contraste entre el ámbito más acá de la línea que gozaba de la paz pública europea entre los Estados cuando éstos se encontraban en paz, y el de más allá de esa línea que era el reino de la libertad y del desafuero en el que el derecho de cada uno venía dado exclusivamente por el poder o la fuerza de la que podía hacer uso¹⁵.

Tanto los actos unilaterales de relevancia internacional¹⁶, como los

14. La curiosa conexión de ideas entre protestantismo, política marítima, filibusterismo-catolicismo, poder continental o terrícola, conservatismo, es un conocido topos en la historia de las relaciones internacionales. Vid. p. ej. lo que se afirma en una breve biografía de Drake: «The Elizabethan seamen were nearly all Protestants, as many of the up-country folk were not. Events were soon to make the seamen the enemies of Spain, the greatest Catholic power; and in their minds Protestantism and patriotism, sea power and liberty were all aspects of the same thing». J. A. WILLIAMSON, *Sir Francis Drake*, London 1951, pág. 11.

Francia constituía un caso especial porque como Estado oficialmente católico no se alineaba abiertamente con las potencias protestantes marítimas que se oponían a los esquemas de autoridad heredados del medioevo, pero de hecho las favoreció y apoyó porque iba en beneficio de sus intereses nacionales. Las poblaciones hugonotes practicaron ampliamente el filibusterismo y la piratería.

15. Sólo con un cierto esfuerzo nos podemos situar hoy en esa concepción espacial de las líneas pero que tuvo un amplísimo eco en la literatura de la época de todas clases (más allá de la línea no hay pecado, se llegó a afirmar) y que tuvo su repercusión hasta en nuestro Quijote, Vid. Segunda Parte, Cap. XXIX.

16. Entre ellos hay que mencionar la famosa instrucción de Richelieu de 1634 por la que se autorizaba a los marinos franceses a realizar cualquier acto de fuerza «más allá de la línea» y se imponía expresa prohibición a los cartógrafos de modificarlas, por el sur el trópico de Cáncer, por el oeste el meridiano tolemaico de Hierro y no de las Azores. El de la bula alejandrina estaba notoriamente más al occidente y aún más todavía el del tratado de Tordesillas, Vid. Putzgers, *Historischer Atlas*, N.º 39.



tratados o los simples tratados teóricos, utilizan la noción de línea o «líneas de amistad» como una noción perfectamente adquirida y universalmente reconocida aunque sus límites geográficos no fueran muy precisos. En todo caso «la línea», que en realidad eran dos, la occidental del meridiano y la meridional del paralelo, fue siempre situada más allá de Canarias. En todos los tratados internacionales de la época, con la salvedad de que el ámbito territorial de su eficacia era el ámbito europeo y no el extraeuropeo, invariablemente reconocieron a Canarias como espacio europeo y sin que ninguno, en mi conocimiento, excluyera a Canarias del régimen general del tratado.

Pero la creciente significación e importancia de las colonias en el poder político de las respectivas metrópolis colocaban esta reglamentación en una situación inestable. A la larga no era sostenible que actos bélicos realizados en los espacios extraeuropeos no repercutieran en la paz interna europea, ni que las realidades políticas en Europa no influyeran con sus alianzas y contra-alianzas en la indiscriminada enemistad de todos contra todos más allá de la línea¹⁷. Comienza a esbozarse así en la segunda mitad del siglo XVII una nueva situación en la que se traban cada vez más las relaciones europeas y las intraeuropeas. El siglo XVIII consume esta evolución.

III. SIGLOS XVIII-XX, MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE CANARIAS CON EL NORTE DE AFRICA

El siglo XVIII consagra como máxima política la del equilibrio o balanza de poder, pero incluyendo en lo que también se llamó el sistema europeo a los problemas coloniales. En esa sociedad aorgánica, de

17. Una visión ingenua, que todavía no había captado el aspecto verdaderamente revolucionario en la nueva ordenación espacial, nos la da el citado autor portugués Antúnez a finales del siglo XVII afirmando el derecho de Portugal, fundado en las donaciones pontificias, a recuperar sus antiguas posesiones en Oceanía y en la India, arrebatadas por los holandeses que eran herejes, pero como consecuencia de la Guerra con Felipe II: *Excluso Philippo Quarto, que sine titulo illud occupabat (el Reino portugués), juxte expectamus ut ceterae partes, quae ad praedecessores pertinuerunt in Asia, redeant ad nostrum invistissimum Principem*» luc. cit fol. 60.

mera yuxtaposición, desaparece por completo la vieja idea de la unidad superior de la República Christiana y por lo tanto los credos religiosos carecen de relevancia en la configuración de las relaciones exteriores de los Estados. Todas éstas son líneas de pensamiento que posibilitan un nuevo planteamiento de las relaciones exteriores de España con el Norte de Africa y que consecuentemente influye en la situación internacional de Canarias.

Desde otro punto de vista se genera una reorientación de Canarias en las relaciones exteriores. Supuesta la preocupación absorbente para Castilla de la colonización americana y la congelación de la expansión española en el norte de Africa durante los siglos XVI y XVII prácticamente en el mismo nivel en el que lo había colocado el Cardenal Cisneros, Canarias participó muy activamente en aquella colonización, pero quedó de espaldas a Africa¹⁸. Pero el siglo XVIII es para los Estados europeos con posesiones ultramarinas un siglo de asentamiento y de consolidación de lo adquirido y no de nuevas colonizaciones; esto permite también a Canarias colocarse en su entorno geográfico, aunque sin demasiada eficacia, como veremos enseguida.

No es pues mera casualidad que sea en este siglo cuando España concierta con el Reino de Marruecos los primeros tratados internacionales, aunque, por lo demás, la política de los Borbones no fuera distinta en los resultados a la seguida por los Austrias: *meramente periférica*, sin penetración en el interior de los territorios.

El primer Tratado de paz y de comercio se ajustó en 1767 y sobre todo el de 1899 que sirvió de base a las relaciones *hispano-marroquies* durante más de medio siglo hasta el de 1861, son tratados normales de Estado a Estado concebidos bajo una idea paritaria de cooperación y *recíproco reconocimiento de las respectivas soberanías* y, por lo tanto, sensiblemente diferentes con los que en la misma época concertaba Carlos III con los Estados berberiscos de Trípoli y Túnez.

En esos acuerdos hay dos temas que especialmente interesan a Canarias: La pesca que el primer tratado la concede de modo exclusivo de

18. W. WINDELBAND, *DIE AUSWÄRTIGE POLITIK der Grossmächte in der Neuzeit*, 1942, pág. 144.

Vid. G. MAURA y FAMAZO, *La Cuestión de Marruecos*, Madrid, 1905, que mantiene una actitud igualmente crítica frente a los Austrias como frente a los Borbones; en uno y otro caso se limitaron a meras ocupaciones periféricas sin cumplir el mandato testamentario de Isabel la Católica.





Santa Cruz al Norte, «a éstos», es decir, a los canarios «sin permitir que ninguna otra nación la ejecute en ninguna parte de la costa» (art. 18), derecho que reiteran los acuerdos posteriores. El segundo tema fue el del asentamiento, reclamado constantemente por Canarias, en la costa continental reivindicando el antiguo territorio de Santa Cruz de la Mar Pequeña.

El tratado de 1767 formula una declaración a la que se le habría podido sacar un gran partido si hubiera habido una voluntad política firme por parte del gobierno. Frente a esa petición por parte de España de efectuar un asentamiento al sur del río Nun, el Rey de Marruecos declaraba no concernirle: «S.M.I. no puede hacerse responsable de los accidentes o desgracias que se sucedieran a causa de no llegar allí sus dominios y ser la gente del país errante y feroz que siempre ha ofendido y aprisionado a los canarios» (art. 18). Esta declaración hubiera sido excelente base para proceder de inmediato a una ocupación de la costa africana frente a Canarias, pero no se concretó en resultado alguno. El tratado de paz de 1860 volvió a plantear el tema y entonces Marruecos prometió «conceder a perpetuidad en la Costa del Océano, junto a Santa Cruz de Mar Pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería» para lo que habría de constituirse una comisión que fijase lugar y límites, pero hubo dilaciones sin cuento y al final, muy entrado el siglo XX, se concretó bajo condicionamientos e intervención francesa en el territorio de Ifni¹⁹.

La ocupación de Río de Oro no tenía por qué haberse conectado con las relaciones hispano-marroquíes y menos, desde el punto de vista de la administración interna española, con los territorios marroquíes administrados por España. Junto con los títulos históricos de los asentamientos canarios, siempre esporádicos, el origen de esta ocupación está en el repartimiento colonial de la Conferencia de Berlín de 1884. En los actos internacionales posteriores de fijación de límites con Francia, los intereses españoles chocaron siempre con los de esta nación cuando se trató de fijar la profundidad del Hinterland en relación con la zona periférica ocupada en la costa. Pero esta ocupación se realizó bajo

19. Vid. sobre estos aspectos, J. BECKER, *Historia de Marruecos*, Madrid, 1915, p. 183 y sigs. J. LOPEZ OLIVAN, *Legislación vigente en la Zona de Protectorado español*, Vol. I, Legislación internacional, Madrid; 1931. J. Cordero Torres, *Fronteras Hispánicas*, Madrid, 1960; I. de las Cagigas, *Tratados y Convenios referentes a Marruecos*, Madrid; 1952.



el signo del colonialismo y desde la condición que España tenía ya de potencia de segundo o tercer rango; hubo de correr la misma suerte que la de todos los territorios coloniales en el movimiento descolonizador.

La política sahariana, por lo demás, tuvo torpezas diplomáticas como la de reconocer mediante actos implícitos la soberanía del Sultán de Marruecos en ámbitos en los que careció siempre de ella. Careció de vigor y consecuencia, salvo en los últimos años, y, probablemente, no hubo nunca conciencia profunda de la íntima trabazón en que geoeconómicamente, geográfica y geoestratégicamente están archipiélago, mar y costa continental.

IV. MOMENTO ACTUAL. PERSPECTIVAS DE FUTURO.

Las breves reflexiones que anteceden nos sitúan bien sobre la complejidad que en la teoría y práctica de las relaciones internacionales presenta hoy esta región española.

Canarias es hoy indiscutiblemente histórica, cultural y geoestratégicamente Europa, incorporada a la Corona de Castilla antes que algunos territorios peninsulares. Pero situada en el extremo sur como avanzadilla, tuvo tradicionalmente y sigue teniendo una posición amenazada.

La estrecha conexión que en el espacio hespérico se da entre continente, mar e islas, condena de antemano como irreal cualquier política que colocara a Canarias de espaldas a África. Se pudo acaso en épocas pasadas con un firme asentamiento hispánico en el continente hacer de la Mar Pequeña un «lago interior». Hoy esto es una pura ilusión. El mundo de las interdependencias en que estamos impone una activa política de cooperación entre los países ribereños en estas costas.

Desde estas consideraciones Canarias, en el contexto español, constituye un fenómeno singular; y es este hecho de la singularidad canaria, en relación con el marco autonómico de la constitución actual, el que me lleva a formular unas consideraciones finales. Si hay alguna región española con derecho a intervenir en las decisiones del gobierno central cuando éste formula su política exterior ésta es precisamente Canarias. Fijémonos, en primer término en la condición archipelágica que tiene la región canaria; por su condición insular su territorio regional es discontinuo, en el que se interponen espacios internacionalmente libres; ya esto no es poco. Tomando a Canarias como unidad, lo

es en todo caso con una separación de un millar de kilómetros del resto del territorio nacional, pero próximo, en contraste, a territorios de Estados africanos con un nacionalismo expansionista.

Todo esto postula el reconocimiento de un verdadero derecho de la representación política general en las decisiones del gobierno general de la nación cuando éstas comprometan directamente sus intereses regionales, y así me atreví a sugerirlo en su día a algún político canario.

Esperemos que la prudencia y sagacidad de los políticos regionales acierte a suplir la carencia de lo que no ha podido ser asegurado en los textos jurídicos.

Al menos éste es el deseo de un castellano viejo que tuvo la dicha de conocer estas tierras en sus años mozos y que, prendado de sus paisajes y sus gentes, con el bagage que le daban sus modestos saberes, ha reflexionado con frecuencia sobre la historia y el ser de Canarias.

